

## ORDENANZA N° 037/90

REFERENTE A: “COLOCACION BARRERAS DE CONTENCION EN INSTITUTOS EDUCACIONALES”.

### VISTO:

Los problemas que se suscitan en el horario ingreso-egreso de los establecimientos educacionales de la Ciudad por muchos motivos, en especial el tránsito vehicular.

La necesidad de prevención de accidentes y proveer a la protección de los niños y adolescentes, en especial los primeros que no miden los riesgos que sus juegos podrían acarrear a su seguridad e integridad física, y

### CONSIDERANDO:

Que es menester evitar los potenciales peligros que pueden producirse a la salida de los establecimientos educacionales.

Que es imprescindible proveer los mismos legislando sobre su seguridad.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

## ORDENANZA

Artículo 1°: Impleméntese la colocación de barreras de prevención desmontables en las puertas de ingreso-egreso de los Establecimientos Educacionales de nuestra Ciudad, obligatoriamente en los de nivel Jardín de Infantes (oficial o privado), Pre-escolar y Primario. En los Centros Educativos de otros niveles la implementación de las mismas se hará a criterio del personal directivo del Establecimiento. En los lugares de gran afluencia de menores, que no sean los enunciados anteriormente, su colocación se realizará de acuerdo al criterio del responsable de la Institución. La Municipalidad de Roldán podrá por intermedio de la Secretaría que corresponda exigir la construcción de las citadas barreras, no asumiendo la responsabilidad directa por la no instalación de éstas.

Artículo 2°: Las mismas deberán colocarse desde una hora antes y hasta una hora después de finalizada la actividad del establecimiento y serán ubicadas paralelas al cordón de la vereda y a unos veinte centímetros de ésta y veinte centímetros de profundidad.

Artículo 3°: Dada la conveniencia de lograr la uniformidad en el aspecto estético y de seguridad, dichas barandas de contención desmontables tendrán una altura máxima de un metro y mínima de 0,90 metro y una extensión sobre la vereda de tres veces el ancho de la puerta de ingreso-egreso del establecimiento.

Artículo 4°: Dichas barandas desmontables, tendrán un ancho mínimo de 1 metro y máximo de 1,20 mts. constituidas en hierro, en un cuadro que contendrá una barra transversal del mismo material a los 0,50 mts. aproximadamente y recubierto con alambre tejido caudriculado grueso para evitar que los niños puedan pasar a través.

Artículo 5°: Sin desmedro de lo establecido en el artículo precedente, ineludiblemente deberá respetarse el límite de la propiedad del establecimiento en cuestión, a fin de no entorpecer el movimiento de sus vecinos linderos.

Artículo 6°: Dichas barandas de contención desmontables serán pintadas de color amarillo, con que internacionalmente se identifica la prevención.

Artículo 7°: Estas barreras de prevención deberán estar instaladas a partir de la iniciación del curso lectivo del año 1991.

Artículo 8°: El costo de fabricación e instalación de las mismas estará a cargo del Establecimiento Educacional o Entidad que corresponda.

Artículo 9°: Comuníquese, Archívese, Regístrese y Publíquese.

ROLDAN, 20 de DICIEMBRE de 1.990.